

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0073

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00327
<u>ACCIONANTE:</u>	GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO** identificado con C.C. 70.065.534, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tomando en cuenta el tiempo laborado para el Ministerio de Defensa Nacional en el Servicio Militar, sin embargo, dicha entidad le manifestó no ser la competente

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

para tramitar su solicitud y del indico que debía adelantar la misma ante la UGPP.

- Que elevo la solicitud ante la UGPP quien le manifestó que la entidad competente era el Ministerio de Defensa Nacional.
- Que realizó la misma solicitud al Ministerio de Defensa Nacional y mediante oficio #0F121-57102 del 25 de junio de 2021, le manifestó la imposibilidad de realizar dicho estudio por no ser una entidad del régimen de prima media.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo laborado en el servicio militar.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Una vez notificada de la presente acción, solicitó negar por improcedente la presente acción por adolecer del requisito de subsidiariedad, e igualmente porque a través del presente mecanismo no es posible el reconocimiento de la prestación reclamada.

Aclaró que antes de acudir al presente mecanismo constitucional, el accionante debe acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de controvertir la legalidad del acto administrativo número OFI21-57102 de junio 25 de 2021, a través del cual se declaró que no hay lugar al reconocimiento de la prestación reclamada.

Puntualizó que no se evidenció la presencia de un perjuicio irremediable que fuera injustificado y que no proviene de una acción legítima de la autoridad, ya que el contenido del acto administrativo OFI21-57102 de junio 25 de 2021, obedeció a la aplicación directa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993,

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

que excluye al personal vinculado con las Fuerzas Militares de la aplicación de las normas contenidas en el régimen general.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Señaló que el 23 de octubre de 2018, el accionante radico solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la cual fue reconocida mediante resolución SUB 293295 del 10 de noviembre de 2018, acto administrativo que no fue sujeto de recurso y por tanto fue ejecutoriado el 04 de diciembre de 2018, así mismo, que el área de nómina realizó el pago de esta indemnización en diciembre de 2018, para lo cual adjuntó certificación.

Resaltó que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al reconocimiento de una pensión de vejez, por lo tanto, no se está vulnerando derecho alguno en contra del accionante.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela por cuanto el accionante no agotó los otros medios judiciales como lo es el acudir a un juez natural para resolver su inconformidad con el reconocimiento de la pensión de vejez y por tanto la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Señaló que el accionante solicitó el 5 de noviembre de 2020 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez y mediante AUTO ADP 001986 del 09 de abril de 2021, esa entidad se abstuvo de pronunciarse debido a la pérdida de competencia, en consideración a lo siguiente:

“...Que en el expediente pensional reposa certificado de información laboral y factores salariales en formato cetil no. 202009899999003000870723 de fecha 25 de septiembre de 2020

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

expedido por el ministerio de defensa nacional en donde se indica que trabajó en el ejército nacional en el cargo de soldado, en el cual se pudo observar que en la casilla donde se indica si se efectuó aportes para pensión se dice que no se le realizaron descuentos para seguridad social y en la casilla que manifiesta a que fondo se hizo aportes indica a ninguno y que la entidad responsable es ministerio de defensa nacional. por lo anterior hay que indicar que esta entidad no es competente para efectuar reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por cuanto la competente es ministerio de defensa nacional.”.

Frente a las pretensiones de la acción, informó que no existe petición pendiente por resolver de parte de esa Unidad ya que de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió la solicitud a la Entidad competente - Ministerio de Defensa Nacional, en ese orden, aclaró que no está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en la acción de tutela que hoy nos ocupa, debido a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es quien debe resolver la situación pensional del accionante.

Solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que es el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL según corresponda la entidad que debe pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

se insiste que“(...) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia,*

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO, titular de los derechos fundamentales, interpone acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, entidades públicas ante las cuales elevó su solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El fundamento de la acción consiste en que, pese a que elevó a cada entidad accionada la solicitud de reconocimiento de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los periodos laborados en servicio militar para el Ministerio de Defensa Nacional, dicha solicitud no ha sido atendida favorablemente.

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Conforme se evidencia en la respuesta aportada por COLPENSIONES, mediante resolución SUB 293295 del 10 de noviembre de 2018¹, dicha entidad reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la Pensión de la Pensión de Vejez en una cuantía única de \$2.510.888, la cual fue ingresada en nómina en el periodo diciembre de 2018, y se pagó en enero de 2019, resolución contra la cual procedían los recursos de ley y que conforme lo informó la accionada no fueron interpuestos por parte del señor ZAPATA RICO.

Lo anterior significa que el accionante no satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues, en primer lugar, la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante fue proferida desde el año 2018, y en segundo lugar para controvertir la mencionada resolución el accionante contaba con los recursos administrativos propios de la vía gubernativa y posteriormente con la jurisdicción ordinaria laboral, la cual determinará quien es la entidad responsable del reconocimiento solicitado así como la procedencia de la solicitud de contabilizar el tiempo en el cual prestó el servicio militar para efectos de la indemnización reconocida, ello apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por el accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela ordene la reliquidación de una prestación que ya fue estudiada y reconocida por una de las accionadas, sin que se haya recurrido su decisión, así como ordenar la inclusión de unos periodos que no se encuentran siquiera acreditados de forma sumaria que hayan sido cotizados, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de esta instancia, si no a la autoridad administrativa resolviendo los recursos propios que procedían sobre el acto administrativo que ordeno su reconocimiento, los cuales no se encuentra acreditado hayan sido interpuestos, y a su turno al Juez Ordinario Laboral mediante un proceso ordinario, el cual permita el debate probatorio pertinente para determinar la procedencia o no del derecho reclamado.

¹ Ver 07Contestacion.pdf Fls 37 al 31.

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILHERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Lo anterior aunado al hecho de que el accionante no demuestran estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se haya acreditado la interposición de los recursos de ley en contra del acto administrativo que reconoció la prestación del accionante, ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia de algún perjuicio irremediable, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales resolución ADP 001986 del 09 de abril de 2021, proferida por la UGPP y respuesta a derecho de petición proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, las cuales no acreditan en debida forma la afectación a los derechos fundamentales solicitados.

Lo anterior, lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

Acción de Tutela: **2021-00327**

Accionante: **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO** identificado con C.C. 70.065.534, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d112e4dcde03fa8338b7888ecaebf1fb469a1ef4591b0f9ec0a2a88953307**

Documento generado en 06/07/2021 02:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>